

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 15/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220180028901	Divisorios	OLVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto requiere diciembre 13/23. a entidad catastral. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220110006200	Ejecutivo Conexo	BENIGNO JARAMILLO CARDONA	MARIO ALBERTO GUTIERREZ PEREZ	Auto reconoce personería Diciembre 13/23. y resuelve entrega títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220130006100	Verbal	INES OCAMPO GARCIA	JOSE CORNELIO OCAMPO GARCIA	Auto rechaza demanda Dic 13/23. Demanda Ejecutiva por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220130025000	Verbal	DOLLY DE JESUS CANO GRISALES	CONSTRUCTORA MIV S.A.S	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	14/12/2023		
05615310300220130025000	Verbal	DOLLY DE JESUS CANO GRISALES	CONSTRUCTORA MIV S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170023000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	HAGSA S.A.	Auto reconoce personería Diciembre 13/23. Reconoce peroneria- El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto requiere Diciembre 13/23. a parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220180006700	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO EUGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAEZ DE TABORDA	Auto resuelve solicitud Diciembre 13/23. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220190002900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	YALILE ELIZABETH MENA REINA	Auto resuelve solicitud Diciembre 13/23-.Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220190008200	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto requiere Diciembre 13/23, preio desistimiento tácito El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Auto concede recurso Diciembre 13/23. de apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200009700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S.	Auto reconoce personería Diciembre 13/23. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220200011200	Ejecutivo Singular	JOHN BYRON ORBEGOZO PELAEZ	LUZ ENITH REMUY DASILVA	Auto aprueba liquidación Diciembre 13/23. de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220200011200	Ejecutivo Singular	JOHN BYRON ORBEGOZO PELAEZ	LUZ ENITH REMUY DASILVA	Auto resuelve solicitud Diciembre 13/23. sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	14/12/2023		
05615310300220200017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NELLY MARIN MONTOYA	MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY	Auto requiere Diciembre 13/23. a las partes El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220210000800	Verbal	WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto reconoce personería Diciembre 13/23. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220210011700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARMANDO RESTREPO QUICENO	JULIETA ESCOBAR GIRALDO	Auto resuelve solicitud dic 13/23. sobre medida (No se publica Art. 9, ley 2213/22)	14/12/2023		
05615310300220210017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NORBAY ALONSO LOPEZ RIOS	Auto resuelve solicitud Diciembre 13/23. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210025600	Verbal	JUAN ALVARO CADAVID LOPEZ	IGT GROUP S.A.S.	Auto concede recurso diciembre 13/23. de apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220220009500	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	Auto requiere Diciembre 13/23. Nuevamente parte demandada El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220220010400	Ejecutivo Singular	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	ELVIA QUINTERO DE AGUDELO	Decreta Nulidad Diciembre 13/23. y ordena levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220230000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANABEL BENAVIDES SUAREZ	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto pone en conocimiento Diciembre 13/23. Informe secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220230001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLELMO LEON GONZALEZ VILLADA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto pone en conocimiento Diciembre 13/23. Informe secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220230004500	Verbal	ADALGIZA MARIA ARENAS MORENO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto resuelve excepciones previas Diciembre 13/23 Desestima excepción previa.. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230012300	Ejecutivo Singular	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto que niega lo solicitado Diciembre 13/23. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELA SILVA GOMEZ	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto ordena incorporar al expediente Diciembre 13/23, comisorio auxiliado. Toma Nota embargo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220230025600	Verbal	ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ	JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Diciembre 13/23. Desestima excepción previa. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220230027900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	JUAN FERNANDO MOLINA DEL VALLE	Auto resuelve solicitud Diciembre 13/23. Tiene notificado conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220230027900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	JUAN FERNANDO MOLINA DEL VALLE	Auto requiere Diciembre 13/23. a oficina registro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615310300220230035900	Verbal	DIEGO LUIS CARVAJAL TORO	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto admite demanda Diciembre 13/23. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230039000	Verbal	ANGELA DANILSA ARENAS ARBELAEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda Diciembre 13/23. No subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/12/2023		
05615400300120230079401	Otros Asuntos	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto resuelve solicitud Dicembre 13/23. al despacho de origen, organizar en debida forma.	14/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00256 00
Asunto	Resuelve excepción previa – Desestima excepción previa

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Despacho mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, admitió la demanda verbal de nulidad absoluta, promovida por el señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ en contra el señor JOSÉ CARLOS HOYOS JARAMILLO.

La parte demandante pretende que, se declare la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrada por las partes, por carecer de plazo o condición que fije la época en la que habrá de celebrarse el contrato, condenado en costas al demandado.

Al respecto, el demandado ejerció el derecho de contradicción otorgando respuesta a la demanda mediante apoderado (archivo 013), quien a su vez presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda, por cuanto en el contrato cuestionado sí estaba determinado el tiempo y modo en el que debía de producirse la “*deshipoteca*” de los terrenos y la entrega formal de las obras de urbanismo al municipio San Vicente Ferrer.

Dentro del término de traslado otorgado, el apoderado del demandante relató que, la excepción propuesta era completamente acéfala, pues la demanda incoada cumplía todos los requisitos de los artículos 82 y 368 del C.G.P., explicando la finalidad de las excepciones previas para solicitar que se rechazara de plano la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Deberá esta judicatura determinar si, se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

3.2. Presupuesto normativo

Las excepciones previas, son medidas de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por causa de vicios o defectos existentes en la demanda, que tienen como finalidad que los mismos sean corregidos, evitando con ello posibles nulidades.

Al respecto, el artículo 100 del C. G del P. establece de manera taxativa las excepciones previas se pueden proponer, indicando entre otras la siguiente:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”

Véase que, los requisitos formales de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del C. G. del P., por lo que, para la admisión de la demanda debe quedar plenamente acreditado que, la misma cumple con cada uno de los requisitos allí establecidos, de lo contrario se podría configurar la excepción señalada.

3.3. Caso concreto.

Estudiada nuevamente la demanda, así como los documentos que acompañan la misma, se observa con meridiana claridad que el libelo satisface, al menos formalmente, las exigencias del mencionado canon normativo 82 del C.G.P.

Y es que, sin necesidad de profundizar al respecto, se estima que el ataque del demandado en la “*excepción previa*” propuesta, no es más que una falta de técnica

procesal, ya que se soporta en la mera afirmación de que el contrato en disputa sí había fijado un plazo para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas.

Ergo, dicha censura, es, en estricto sentido, un ataque de fondo que deberá tramitarse según lo ordenado por el artículo 370 del C.G.P., dándose el traslado correspondiente en la debida oportunidad procesal.

En virtud de lo explicado, se desestimará la excepción previa propuesta por el demandado, condenando en costas a aquel, tal como lo ordena el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

4. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se desestima la excepción previa propuesta por el demandado, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e6413395896d8b2bf952cb2dbeaac05fa651381086a74b805f2b917f522102**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2011 00062 00
Asunto	Reconoce personería jurídica y resuelve sobre entrega de títulos

En atención al poder aportado en memorial del 01 de noviembre de 2023 (archivo fl 3 a 5 archivo 010), toda vez que el mismo cumple con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería jurídica a los abogados MÓNICA RESTREPO RUIZ con T.P. 155.264 del C. S. de la J., y a MAXIMILIANO A. ARAMBURO CALLE con T.P. 122.132 del C. S. de la J., el primero como principal y el segundo como sustituto, para representar a la sociedad SCANFORM S.A.S.

Por otra parte, respecto a la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada en favor de la sociedad SCANFORM S.A.S. (archivo 001), debe indicarse al memorialista que, una vez revisado el proceso y la plataforma de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial pendiente por ser entregado, sin embargo, dicho título no le corresponde la memorialista como se pasa a indicar.

Véase que, dentro del proceso, el despacho mediante auto de fecha 12 de octubre de 2011 (fl 81 archivo 005), ordenó el embargo de los créditos que el demandado Mario Alberto Gutiérrez tuviera en la fábrica de muebles SCANFORM, orden que fue comunicada a la referida empresa mediante oficio No 1335 (fl 83 archivo 005).

Como consecuencia de la orden emitida, se observa que la empresa SCANFORM el 09 de febrero de 2012 consignó a orden del despacho, la suma de \$24.190.650 en la plataforma del Banco Agrario dentro del proceso de referencia, por lo que dicho título se encuentra a disposición de las partes en el proceso.

Toda vez que la empresa SCANFORM, no es parte dentro del proceso, y en el trámite del mismo no se ha emitido orden de entrega de dineros en su nombre,

encuentra el despacho que no le asiste el derecho para solicitar entrega de títulos a nombre propio.

Por secretaría compartase el link del expediente a los apoderados.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cce69a245b03f3b79dcae5f60a7ebe7e328bbdbca357bda95c828794e61b9f**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2013 00061 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7793a017d7ed3d02cc521b46c09dcc84ba7df652d4d1df7cc95616a20b90d3bc**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2013 00250 00
Asunto	Libra mandamiento de pago en trámite ejecutivo a continuación de trámite verbal y ordena notificar personalmente.

Puesto que la solicitud de ejecución de sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 306 del C. G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago dentro del presente trámite.

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 430 del C. G. del P., que dispone que el Juez debe librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, el pago de los intereses se ordenará a la tasa del 6% anual, dado que las sumas de dinero que se pretenden cobrar se derivan de una decisión jurisdiccional; en concordancia con lo anterior se libra mandamiento de pago de la siguiente forma:

RESUELVE

Primero. Se libra mandamiento de pago en favor de los señores FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (NIT. 800.171.372-1), en contra de DOLLY DE JESÚS CANO GRISALES por los siguientes valores:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$2,587,500)** por concepto de cuota parte proporcional de agencias en derecho, reconocidas en fallo de primera instancia del 18 de marzo de

2019 (folio 541-543, archivo 004 expediente electrónico) y aprobadas en auto del 15 de noviembre de 2023 (archivo 006, del expediente electrónico); más los intereses legales a la tasa civil (6% efectivo anual) desde el 21 de noviembre de 2023 fecha en que quedó en firme el auto que aprueba costas y se constituyó en mora la demandada, hasta el pago total de la obligación.

- **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580,000)** por concepto de cuota parte proporcional de agencias en derecho, reconocidas en fallo de segunda instancia del 25 de septiembre de 2023 (folio 064, archivo 010, carpeta 2 del expediente electrónico) y aprobadas en auto del 15 de noviembre de 2023 (archivo 006, del expediente electrónico); más los intereses legales a la tasa civil (6% efectivo anual) desde el 21 de noviembre de 2023 fecha en que quedó en firme el auto que aprueba costas y se constituyó en mora la demandada, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Reconocer personería a la abogada NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CANO para representar a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en los términos del poder conferido.

Tercero. Requerir que por secretaría se comparta a la parte ejecutante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Cuarto. Ordenar notificar por estados a la señora DOLLY DE JESÚS CANO GRISALES, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia,

únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co **realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.**

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f933508d460eab4205ad5202796aee17de70434fbde261bf76fb679d70c2b7**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2013 00250 00
Asunto	Resuelve sobre medidas cautelares

Se ordena oficiar a CIFIN S.A. TRANSUNIÓN para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, suministre el nombre de las entidades y productos financieros que posea el señor DOLLY DE JESÚS CANO GRISALES (CC 32.424.500).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9bdb6aff79955c8b2333ce556e2420f6875fea9ad1049d9aabd4594ad24e14**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00230 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a lo expuesto en el archivo 034, del expediente electrónico y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo del demandante, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, para representar al demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

Por la secretaría suminístrese al apoderado el acceso al expediente electrónico.

Consecuente con lo anterior, y con el archivo 035 del expediente, se acepta la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO AMAYA YEPES, que venía apoderando a la entidad.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a51758bc0586f5f7905f6e54b1a7412cbcb355a288b70b4f8d1483035bea15f**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Requiere, accede a lo solicitado y pone en conocimiento informe secuestre

Se requiere **NUEVAMENTE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 15 de junio de 2023, párrafo 2 (archivo 109), en el que se le requirió para que el perito avaluara cada inmueble incluyendo el área construida como el terreno, esto por cuanto en el presente avalúo se señalan unos valores para cada matrícula inmobiliaria y finalmente se suma un valor por área construida, lo que da como resultado unos valores diferentes para cada matrícula (archivo 105, páginas 15 y 16).

Por otro lado, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivos 106 y 107). En consecuencia, se requiere a la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE GUARNE, ANTIOQUIA y/o a la Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño- MASORA, para que, a costa de la parte demandante, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a certificar los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 020-32539, 020-31201 y 020-31202 los cuales se encuentran ubicados en esa jurisdicción.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre Fanny del Socorro Lopera Palacio (archivo 126).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bffe03c580e508248ec019048f8a5b256f4df3c26ff14b4d83f5e1694c2faee**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2018 00067 00
Asunto	No accede a lo solicitado

Atendiendo a la solicitud que reposa en el archivo 132 del expediente electrónico, se le comunica a la memorialista que no se accede a lo solicitado, toda vez, que para la cancelación del gravamen hipotecario se requiere, la extinción y/o pago de la obligación principal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el auto del 28 de junio de 2021 se decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por las señoras Amparo Eugenia López Arcila, Martha Cecilia López Arcila y Luz Marina López Arcila en contra de la señora Edilma Peláez De Taborda.

Sin embargo, en el mismo auto no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso 2018-00067, por la existencia de la demanda acumulada que se encontraba en curso con radicado 2018- 00285-00.

Ahora bien, de cara a la demanda acumulada en el auto del 27 de octubre del 2021 se decretó la terminación por pago en las cuotas en mora del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por los señores Flor Ángela Rave Arango (c.c. 42.875.459), Luz Margarita Calle De Uribe (c.c. 42.331.948), María Dora Arango de Rave (c.c. 21.723.409), Maira Alejandra Vallejo Rave (c.c. 43.875.160), Yasmín Mesa Duque (c.c. 43.580.955), Jaime Pineda (c.c. 8.343.421), Marivel Pérez Vélez (c.c. 43.745.441), Luz Marina Del Socorro Restrepo de Escobar (c.c. 21.842.002), Mariana Maldonado Ochoa (c.c. 1.037.635.211), María Amparo Acosta Gutiérrez

(c.c. 32.344.219), José Fernando Arango Correa (c.c. 98.558.102), Víctor Hugo Pinzón Ardila (c.c. 7.500.462), María Inés García De Pinzón (C.C. 24.471.173), Jorge Eleazar Castrillón Cadavid (C.C. 14.934.530) e Irlanda Escobar de Castrillón (C.C. 31.208.796) en contra de la señora Edilma Peláez de Taborda (C.C. 21.962.647), como resultado de la petición de las partes donde solicitaron la terminación de este proceso, según se aprecia en el archivo 020 incorporado el 31 de agosto de 2021 y el archivo 021 incorporado el 1 de septiembre de 2021.

De este modo, expresaron claramente que la terminación de la litis no implicaba la extinción de la obligación o el gravamen hipotecario, puesto que, la misma continuaba vigente, así pues, la solicitud únicamente iba encaminada a finalizar el proceso dado el pago de los intereses de mora, las costas procesales y las agencias en derecho, por ende, en el auto de terminación del proceso únicamente se accedió al levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el litigio.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formatoPDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed74bfbcfc44c0d29c5fc3368476920c697539256f4c64ce603a09af2517ac8**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05148 40 89 002 2018 00289 01
Asunto	Requiere a entidad catastral.

Informa MASORA (archivo 029), que desconoce el histórico del predio con matrícula inmobiliaria 020-178734 con la vigencia 2018, por contar dicha entidad con base de datos catastral únicamente desde el año 2021, recomendando que se solicite al gestor competente en dicha vigencia para que verifique sus datos de TXT o registros R1 y R2.

Por lo anterior, se requiere a CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y al CATASTRO MUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente providencia, por el medio más expedito, allegue a este Despacho avalúo catastral para el año 2018 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-178734 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, a efectos de determinar el avalúo catastral del predio, la cuantía del proceso y la procedencia del recurso de apelación, en los términos del artículo 26, numeral 4, del C.G.P.

A la vez, se requiere nuevamente a MASORA para que respecto al predio en mención, allegue el avalúo catastral del año 2021, o el más antiguo que repose en sus archivos.

Comuníquese la presente providencia a las mencionadas entidades, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la respuesta emitida por MASORA y de la presente providencia, con copia a los apoderados de las partes para el control y seguimiento pertinentes. En relación a esto último el recurrente deberá estar atento a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a la entidad requerida que, de no acatar sin justa causa la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ccdb25529a6ce511569aa6ff9009ffef31b0a7892dee50eb8b0a3a0cf636a7**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00029 00
Asunto	Responde petición

En atención a lo solicitado por la oficina de COMISIONES CIVILES GUADALAJARA DE BUGA (archivo 090), se remite copia de un aparte del auto que ordenó la comisión de fecha 02 de julio de 2023, a saber: *“Así las cosas, se ordena comunicar al Alcalde Municipal de Buga - Valle del Cauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, del establecimiento de comercio denominado EQUIAGRO DEL VALLE identificado con matrícula mercantil No 53368, ubicado en la Calle 10 No 12-12 del municipio de Buga – Valle del Cauca, de propiedad de la señora VIVIANA YAZMIN SIMANCA HERRERA, descrito en el auto de fecha 13 de mayo de 2019 (folio 12 archivo 002 expediente electrónico), concediéndole facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario. Todo sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo, puedan designar el secuestre, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 595, o de que pueda darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del mismo artículo.*

El secuestro del establecimiento de comercio, se limita a la suma de \$ 713.000.000,00.”

Es de anotar que el apoderado de la parte demandante, es el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P nro. 246.738 y se ubica en las direcciones de correos electrónicos gerenciagrupoger@hotmail.com y juridicogrupogersas@hotmail.com, quien estará en el deber de suministrar toda la información que sea necesaria para el desarrollo de la comisión encomendada, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comuníquese lo anterior a la oficina de COMISIONES CIVILES GUADALAJARA DE BUGA en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 del 2022, con copia la parte interesada para el control y seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe8539c578ececbe8e7e4457a659f7c74e4d619197bc7279a277e55907f6415**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00082 00
Asunto	Requiere previo desistimiento

A Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte accionante, toda vez que no ha realizado la orden impuesta en el auto 07 de septiembre, mediante la cual, se le ordenó informar mediante cual figura procesal pretende dar por terminado el proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

En razón de lo anterior, se requiere al abogado ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafef8baec13f5205944a23f1b9e73e5a3013f214c2e80cd2f96ab93ece2e02f**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2019 00134 00
Asunto	Admite recurso de apelación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, se admite en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 (archivo 104), para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la ley 2213 de 2022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710636494ef3ecd4f06128f23841f1e88b930a03ae5062c3f578c8401e5d43fa**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00097 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a lo expuesto en el archivo 150, del expediente electrónico y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo del demandante, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, para representar al demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

Por la secretaría suminístrese al apoderado el acceso al expediente electrónico.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54486dce14a8419efea12c84393e31e2ad69672e988d07a1eb246bf44e11c6ab**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00112 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia (archivo 032, página 2)	\$ 6.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia (archivo 045, página 13)	\$ 1.160.000.00
Solicitud registro documentos (archivo 015, página 2)	\$ 20.700.00
Solicitud certificado de libertad y tradición (archivo 015, página 3)	\$ 16.800.00
Total	\$ 7.197.500.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de

Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee608b73df5774a6f172746b4427730cbbea7606fa041ebf5c4b9e6a19d6a42**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00176 00
Asunto	Requiere a las partes

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se requiere a los herederos determinados del demandado ya fallecido señor MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRI, a saber: MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, JUAN CARLOS VILLADA OTÁLVARO, JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO, JOSÉ WILTER VILLADA OTÁLVARO, HERMES DAVID VILLADA OTÁLVARO, JUAN PABLO VILLADA OTÁLVARO, OSWALDO VILLADA OTÁLVARO, MARCO TULIO VILLADA OTÁLVARO, FABIÁN DE JESÚS VILLADA OTÁLVARO, LUZ YANETH VILLADA OTÁLVARO, ÁNGELA PATRICIA VILLADA OTÁLVARO y MARÍA LETICIA VILLADA OTÁLVARO, para que en el **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado,** acrediten la calidad de sucesores procesales del señor MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRI.

Lo anterior no es óbice para la parte demandante allegue la documentación solicitada en precedencia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a6a7c8a23b2501bdadac38a7cbf6cdc26b040d0528029a3e60c4c07d2c5e37**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00008 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a lo expuesto en archivo 056 del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo de la demandada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ para representar a los señores RAMÓN ANÍBAL MALDONADO CUARTAS y ADRIANA MARÍA VÉLEZ SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

En tal orden, y conforme al artículo 301 del CGP téngaseles notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados de este auto.

Por la Secretaría suminístrese al apoderado por medio del correo electrónico victoriaortizabogados@gmail.com el acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a20d0116fd1da1fc91d311902763fb317010cecf52e5b41c1f8d1efb3532346**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00173 00
Asunto	Auto Resuelve

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 080), en cuanto que se remita el auto notificado por estado Nro.147, en razón de que no lo puede descargar, téngase en cuenta que ya se remitió como obra en el archivo 81.

Por su parte, no se accede a la remisión del link a la abogada VIVIAN MARCELA BENITEZ CARBONELL (archivo 079) ya que no es apoderada en este proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d4884ea38c9ac791008f5141cb66424b252df9216d174a1487cb8793b2ee7**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2021 00256 00
Asunto	Concede recurso de apelación contra sentencia en el efecto devolutivo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de agosto de 2023.

En consecuencia, gestiónese la forma y remisión del expediente por los medios técnicos pertinentes a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en los términos del artículo 114, numeral 4, del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9114f6bf81414c2c007c42f9983984dda2974939d0f5253672db637b0478c3**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00095 00
Asunto	Requiere nuevamente parte demandada

Nuevamente, se requiere a la demandada para que, dentro del **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto**, allegue copia del contrato de compraventa celebrado con el señor EDGAR ALBERTO SALDARRIAGA VALDÉS, sobre el establecimiento de comercio denominado VACANOS, quien al rendir testimonio en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2023, afirmó tenerlo en su poder.

Se advierte a la parte requerida, que de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f63954374e0608471e452522fbd6f6d793de7f83cb64fd9ff4ced07215e13a3**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00104 00
Asunto	Decreta nulidad- inadmite demanda y ordena levantamiento de medida

ASUNTO A DECIDIR

Una vez examinado el proceso, se advierte la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, al configurarse la causal de nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G, del P. como se pasará a indicar.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 06 de mayo de 2022, la señora Carolina Mustafá Jiménez, promovió demanda para ser tramitada mediante proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora Elvia Quintero de Agudelo. (archivo 001)

Véase que, el despacho profirió auto de fecha 11 de mayo de 2022, en el que libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos deprecados en el escrito contentivo de la demanda (archivo 003) y decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020-197207 y 020-197198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia (archivo 004).

Dado que la parte demandante aportó constancia de haber notificado a la parte demandada de manera electrónica desde el 02 de junio de 2022 al correo electrónico aportado bajo juramento en la demanda, el despacho mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, tuvo en cuenta dicha notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020. (archivo 010)

En virtud que la parte demandada no presentó oposición dentro del término concedido, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, ordenando en consecuencia el avalúo y remate de los bienes

gravados para que con su producto se cancela el crédito y las costas del proceso. (archivo 014)

Que, mediante memorial de fecha 05 de junio de 2023 (archivo 045 expediente electrónico), el apoderado de la parte demandante colocó en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandada Elvia Quintero de Agudelo, aportando como prueba el Registro Civil de Defunción No 10520194 en el que se acredita como fecha de defunción el 16 de junio de 2021, es decir un año antes de haberse presentado la demanda ejecutiva. (fl 9 archivo 045)

Véase que, el fallecimiento de la demandada impide continuar con el curso normal del proceso. puesto que, el numeral 1 del artículo 54 del C. G. del P. es claro en indicar que podrán ser parte del proceso “*las personas naturales y jurídicas*”, y los fallecidos no son considerados jurídicamente personas como lo indica claramente el artículo 94¹ del Código Civil Colombiano, por lo que, no pueden tener la categoría de sujeto procesal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, al haber fallecido la señora Elvia Quintero de Agudelo, antes de haberse presentado la misma, esta debía haberse dirigido en contra de los herederos determinados e indeterminados.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (G.J CLXXII, p. 171 y siguientes) señaló que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se

¹ Artículo 94 Código Civil. La persona termina en la muerte natural.

inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 06 de mayo de 2022 (archivo 001), el libelo no podía dirigirse en contra de la señora Elvia Quintero de Agudelo, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 16 de junio de 2021, (fl 9 archivo 045) de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, por lo que no podía ser titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, desde el auto admisorio de la demanda.

Ahora, en atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 020-197207 y 020-197198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, decretada por el despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, en virtud de lo contemplado en el artículo 597 No 1 del C. G. del P., observa el despacho que la solicitud es procedente por haberse pedido por quien solicitó la medida, por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 11 de mayo de 2022, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. tal como se dijo en la parte considerativa.

Segundo. En su lugar se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, observando las precisas instrucciones que sobre

la particular dispensa el artículo 87 del C. G. del P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena de rechazo.

Tercero. A solicitud de la parte demandante, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020-197207 y 020-197198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, decretada por el despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022

Se hace constar que las medidas fueron decretadas dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la señora CAROLINA MUSTAFÁ JIMÉNEZ (C.C. 1.037.635.935) en contra de ELVIA QUINTERO DE AGUDELO (C.C. 21.294.735).

Comuníquese lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, mediante la remisión de copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para que gestione el efectivo cumplimiento de la orden judicial.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954e6b3c66a6f67a953a8b23be8f442de26da78f004573c9f343032128ba720c**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00009 00
Asunto	Pone en conocimiento informe secuestre

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. (archivo 026).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410498247c83f3104ba6ba273883ab4b971b9bfd7dd0775c480f7a4529c9cab**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00010 00
Asunto	Conocimiento informe secuestre.

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la entidad secuestre ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. (archivo 038).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd474475509f3f7c17a9c38da3b013449b0e4c96d01281f4ef82705ef0b80dec**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00045 00
Asunto	Resuelve excepción previa – Desestima excepción previa

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, admitió demanda verbal de incumplimiento de contrato, promovida por la señora ADALGISA MARÍA ARENAS MORENO contra la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S.

La parte demandante pretende que, se declare la existencia de los contratos de promesa de compraventa descritos en la demanda, y como consecuencia de ello, que la demandada incumplió su obligación de suscribir las escrituras públicas de los 5 apartamentos y 5 parqueaderos, descritos en la pretensión segunda de la demanda, así como el pago de perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

Al respecto, la sociedad demandada ejerció el derecho de contradicción otorgando respuesta a la demanda mediante apoderada (archivo 031), quien a su vez presentó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por no haberse vinculado como demandantes a los señores POLICARPA MARTÍNEZ BEDOYA, MARÍA TERESA AREIZA VÁSQUEZ, MARÍA ELENA AREIZA GRANADA y GUILLERMO LEÓN AREIZA VÁSQUEZ, quienes también firmaron la promesa de compraventa del lote de mayor extensión y la escritura pública de transferencia del dominio, siendo frente a todos ellos que estaría obligada la demandada a transferir los apartamentos 304, 307, 403, 503, 602, 605,

parqueaderos 16, 17, 18, 19, 20 del edificio Barcelona, ubicado en el municipio de Rionegro, Antioquia, en la carrera 55 No. 26 -130 y el apartamento No. 405 del edificio Sidney, ubicado en el municipio de Rionegro, en la carrera 55 A No. 28-60 pues así quedó consignado en la promesa de compraventa firmada inicialmente por el lote de mayor extensión y donde aquellos fungieron como PROMITENTES VENDEDORES.

Explicó que, a las citadas personas también les asistía el derecho a demandar, pues si la transferencia se hacía solo a la señora ARENAS MORENO, los demás podrían reclamarle a la demandada el cumplimiento de la promesa de compraventa del lote de mayor extensión y como consecuencia, el traspaso de los apartamentos a que la constructora se había obligado.

Dentro del término de traslado otorgado, la apoderada de la demandante, relató que, si bien era cierto había existido una venta del lote de mayor extensión, donde se desarrolló el proyecto Barcelona P.H., en el que los vendedores eran no solo la demandante, sino los señores POLICARPA MARTÍNEZ BEDOYA, MARÍA TERESA AREIZA VÁSQUEZ, MARÍA ELENA AREIZA GRANADA y GUILLERMO LEÓN AREIZA VÁSQUEZ, también lo era el hecho de que en dicho negocio jurídico la demandante actuó en nombre propio y en representación de las personas citadas, pero no era ese contrato el objeto de esta demanda.

Manifestó que, no entendía por qué se mencionaba un contrato que culminó y del cual, para respaldar las obligaciones pendientes, se suscribieron las promesas de compraventa que hoy eran objeto de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Deberá esta judicatura determinar si, se configura la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., al no haberse vinculado como demandantes a los señores POLICARPA MARTÍNEZ BEDOYA, MARÍA TERESA AREIZA VÁSQUEZ, MARÍA ELENA AREIZA GRANADA y GUILLERMO LEÓN AREIZA VÁSQUEZ.

3.2. Presupuesto normativo

Las excepciones previas, son medidas de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por causa de vicios o defectos existentes en la demanda, que tienen como finalidad que los mismos sean corregidos, evitando con ello posibles nulidades.

Al respecto, el artículo 100 del C. G del P. establece de manera taxativa las excepciones previas se pueden proponer, indicando entre otras la siguiente:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)”

Véase que, los requisitos formales de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del C. G. del P., por lo que, para la admisión de la demanda debe quedar plenamente acreditado que, la misma cumple con cada uno de los requisitos allí establecidos, de lo contrario se podría configurar la excepción señalada.

Ahora bien, resulta importante determinar que el litisconsorcio necesario se presenta cuando *“hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”*¹

3.3. Caso concreto.

Estudiada nuevamente la demanda, así como los documentos que acompañan la misma, se observa con meridiana claridad que, el reproche de la demandante se finca en el incumplimiento de unos contratos de promesa de compraventa sobre unos bienes inmuebles donde intervinieron única exclusivamente quienes integran esta litis, y es que así se deduce del libelo genitor, no encontrándose mérito alguno

¹ Auto Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, del 19 de julio de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

para aseverar que debió citarse a otras personas, que, de entrada, no participaron en tales actos jurídicos.

Adviértase que, el hecho de que la demandante, actuando en nombre propio y en representación de los señores POLICARPA MARTÍNEZ BEDOYA, MARÍA TERESA AREIZA VÁSQUEZ, MARÍA ELENA AREIZA GRANADA y GUILLERMO LEÓN AREIZA VÁSQUEZ hubiese celebrado el contacto de promesa de compraventa sobre el lote de mayor extensión, donde hoy se desarrolla el proyecto Barcelona P.H., no significa *per se* que deban citarse a este proceso a tales personas, porque no es dicho negocio jurídico el que motiva esta demanda, donde, como ya se explicó en líneas que anteceden, actúan quienes legítimamente celebraron los contratos cuyo cumplimiento se incoa a través de esta acción.

Por ende, de ninguna manera resulta plausible integrar el contradictorio con los señores POLICARPA MARTÍNEZ BEDOYA, MARÍA TERESA AREIZA VÁSQUEZ, MARÍA ELENA AREIZA GRANADA y GUILLERMO LEÓN AREIZA VÁSQUEZ, cuando no existirá frente a ellos alguna declaración judicial que los beneficie o perjudique, y cuya comparecencia se torne obligatoria en los términos del artículo 61 del C.G.P., lo que sin duda alguna permitirá finiquitar la instancia, desarrollando cada etapa del proceso con normalidad, como hasta ahora se ha venido haciendo.

Ergo, se desestimaré la excepción previa propuesta por la demandada, condenando en costas a aquella, tal como lo ordena el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

4. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se desestima la excepción previa propuesta por la demandada, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d97d5ad418f479d0dff4fe82a807a597d9f391dc2c6e7e93be43905026f1dec**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00123 00
Asunto	No accede a tener notificado por conducta concluyente al demandado

No se accede a tener notificado por conducta concluyente al demandado, señor JUAN DAVID MEJÍA GARCÍA, teniendo en cuenta que la documentación aportada (archivo 023), no satisface los requisitos contenidos en el artículo 301 del C.G del P. Téngase en cuenta que lo aportado corresponde al auto que libró orden de apremio con la inscripción a mano de que se trata de una notificación por conducta concluyente seguido de una firma autógrafa, lo que en manera alguna corresponde con la manifestación del ejecutado en punto a tal providencial y al proceso que en su contra se sigue.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af33d41edfeebc286007eabb67fe324fdffef683df3c78d7d23a09cb4a02ac3**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00223 00
Asunto	Incorpora despacho comisorio auxiliado y toma nota embargo de remanentes

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio 02200 del 13 de octubre de 2023, debidamente diligenciado, que consta en los archivos 018 y 019 del expediente electrónico de la referencia.

A la vez, se requiere a la secuestre Gloria Isabel Rúa Hernández, para que en el término de cinco (5) días siguientes a que se le comunique este auto, informe al despacho i) qué vínculo tiene la enterante y depositaria Hilda Lina Bedoya Rivillas con el inmueble; allegando prueba del mismo, en caso de estar documentado; e ii) informe al despacho si el inmueble genera algún tipo de renta.

Por otro lado, se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar del demandado, ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA, dentro del trámite de la referencia, decretado por el JUZGADO VEINTE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, dentro del proceso radicado 05001 31 03 022 2023 00236 00, donde es demandante CI GLOBAL S.A.S y demandados, CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S. y ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, para el radicado mencionado y a través del correo ccto20me@cendoj.ramajudicial, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b425be75558f923768ffdad6dcc745f3bd15c080dccee9ba3f2204512b73137**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00279 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 022), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 10 de octubre de 2023, a saber;

(...)

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria 020–90867 de la ORIP de Rionegro – Antioquia, de propiedad del demandado Juan Fernando Molina del Valle, cuya cabida y linderos se describen en la Escritura Pública No. Nº 841 de fecha 19 de marzo de 2022, otorgada por la Notaría Cuarta de Medellín. Para efectos de registro se hace constar que en la anotación 008 del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrita hipoteca abierta en favor de la señora Eliana María Bustamante Ochoa.

Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decreta dentro de proceso ejecutivo con garantía real promovido por la señora ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA (CC 43.583.317), en contra del señor JUAN FERNANDO MOLINA DEL VALLE, (CC 98.399.456).

Comuníquese lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.”

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9a32568d5cdcaa679868939a52cf5aab1aedacb05172a1fa55f8a12fcbc670**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00279 00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente al demandado, ordena acceso a expediente, deja constancia que el demandado se encuentra notificado y no accede a suspender proceso

En atención a que el demandado señor JUAN FERNANDO MOLINA DEL VALLE, manifestó que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago y que se da por notificado de la demanda (archivo 023), puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva del citado demandado, en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301, inciso primero del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, señor JUAN FERNANDO MOLINA DEL VALLE, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día 07 de diciembre de 2023, fecha en la que allegó el escrito al Centro de Servicios Judiciales.

Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al proceso, dejando constancia en el expediente.

Se deja constancia de que quien funge como demandado se encuentra notificado, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante, para que adelante las gestiones correspondientes para llevar a cabo la inscripción la medida cautelar que recayó sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-90867 de la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por el demandado (archivo 023), en cuanto a suspender el proceso, ya que la solicitud no fue presentada por la totalidad de las partes, tal como lo dispone el artículo 161 del C.G. del P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5496dc26d07fa030a540827d4d47d3759fd77b29aea7043134d78024b22c28**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00359 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

La presente demanda, se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., por lo anterior el despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso verbal (de responsabilidad civil Contractual y Extracontractual) instaurado por los señores CRISTIAN DAVID CARVAJAL RIAZA (CC 8.063.781), actuando en nombre propio y en representación de la menor LUCIANA CARVAJAL AREIZA (NUIP: 1.033.192.383), DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONA (CC 1.020.442.951), quien actúa a nombre propio y en representación del menor SALVADOR CARVAJAL PÉREZ (NUIP: 1.022.164.727), DIEGO LUIS CARVAJAL TORO (CC 98.492.396) y ROSA ESNEDA RIAZA ECHAVARRÍA (CC 43.053.454) contra del señor PEDRO LUIS GIL SANCHEZ (CC 70.290.939), la sociedad TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A, (NIT 890.903.229-4) y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, (NIT 860.037.013-6).

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la

referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de demandado TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A al correo electrónico notificacionjudicial@transchachafruto.com y mundial@segurosmondial.com.co respectivamente (que se observa en la demanda, y en el certificado de existencia y representación legal). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G. del P.

Quinto. Requerir a la EPS Suramericana S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente auto, informe al despacho la dirección de notificación y contacto que reposan en sus bases de datos respecto del señor PEDRO LUIS GIL SANCHEZ (CC 70.290.939), quien se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

Sexto. Previo a decidir sobre la concesión de amparo de pobreza solicitado, y consultada la base de datos de Adres, se requiere al demandante CRISTIAN DAVID CARVAJAL RIAZA para que aclare, qué tipo de vinculación laboral ostenta, si es dependiente o independiente, indicando el salario o ingreso mensual devengado.

Séptimo.: Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado Andrés Stiven Gómez Parra, para representar a al aparte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5a323710c79f884d5df282e54a049f7549b51473c87731cc4703ad0c0d94cd**

Documento generado en 14/12/2023 06:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00390 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e727dcdadabc0c3de90da19d92024536b48512918d0b3acca80847b4093de2f6**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2023 00794 01
Asunto	Ordena devolver expediente a juzgado de origen

Previo a resolver sobre la apelación del auto de segunda instancia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que ese Despacho incorpore al mismo los respectivos estados por medio de los cuales se realizaron las respectivas notificaciones.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c5d3f96dee55a333d3a8b42ef4aa2d1adf0402df6d78b126d60a8f0a3f0b6**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>